



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3255-2009-PHC/TC  
AREQUIPA  
WILSON ORTIZ OLMEDO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de agosto de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Ortiz Olmedo contra la sentencia de la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 1144, su fecha 30 de abril de 2009, que revocando la apelada la declaró improcedente; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 24 de junio de 2008, el recurrente interpuso demanda de habeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Zeballos Zeballos, Quintanilla Berrios y Corrales Aranibar, y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Balcázar Zelada, Barrientos Peña, Vega Vega y Príncipe Trujillo por considerar que se ha vulnerado su derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos.

Refiere el recurrente que la sentencia condenatoria y su confirmatoria, emitidas por los accionados por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas (Exp. N° 2002-163), no han sido motivadas y carecen de una deducción lógica y razonada, además que la circunstancia agravante por la que se le condenó (comisión del hecho por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización delictiva) no ha sido probada debidamente en juicio.

2. Que del examen de la demanda y demás recaudos que obran en autos se aprecia que lo que en puridad pretende el demandante es el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 30 de diciembre de 2004 (fojas 673) y su confirmatoria de fecha 25 de julio de 2005 (fojas 739) que le fue impuesta. Así el recurrente indica en su demanda "*no existe indicio alguno que pueda acreditar mi pertenencia a la referida organización, no objetiva ni subjetivamente*". De igual modo indica "*en todo momento he demostrado mi inocencia de los cargos imputados, pues no se han evaluado en forma objetiva y desapasionada las pruebas actuadas durante el proceso penal*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3255-2009-PHC/TC  
AREQUIPA  
WILSON ORTIZ OLMEDO

3. Que no puede pretenderse –como en el presente caso- que la justicia constitucional sea una instancia más de la justicia penal y exigirle que se avoque al reexamen del acervo probatorio que fundamenta el juicio de reproche penal de culpabilidad que implica una condena, pues ello no resulta una tarea que forme parte del ámbito de competencia de los jueces constitucionales, aseveración que este Tribunal ha recalcado entre otras, en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 2758-2004-HC/TC y 4118-2004-HC/TC.
4. Que por consiguiente resulta de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no está referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen de una sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

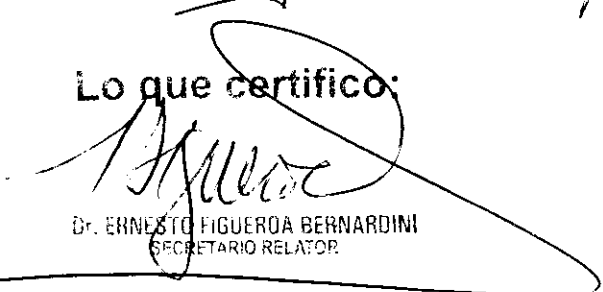
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR